



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2020 00338 00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CLAUDIA ELENA MAZO ORREGO Y OTROS
DEMANDADO:	HIDROITUANGO SA ESP Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD ADICIÓN / RESUELVE REPOSICIÓN / RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 14

Procede el Despacho a resolver la solicitud de adición hecha por Empresas Públicas de Medellín – EPM (ítem 122), el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de Construções e Comercio Camargo Correa S.A. (en adelante CCCC), Camargo Correa Infra Ltda – Sucursal Colombia (antes, Camargo Correa Infra Construções SA y Camargo Correa Infra Projetos SA – Sucursal Colombia y en adelante “Camargo Correa Infra”), Constructora Conconcreto SA (Conconcreto) y Coninsa Ramón H SA (Coninsa), contra el auto 900 de 5 de agosto de 2021 -que admitió llamamientos en garantía- (ítem 163 y 166) y por el apoderado general de Integral SA e Integral Ingeniería de Supervisión SAS y apoderado especial de Consorcio Generación Ituango en contra del auto 43 de 28 de enero de 2021 -que admitió la demanda- (ítem 147) y del llamamiento en garantía hecho por los representantes legales de Ingetec SAS y Sedic SA (ítem 189).

1. ANTECEDENTES

Por medio de auto de 5 de agosto de 2021, esta Judicatura admitió los llamamientos en garantía propuestos por Empresas Públicas de Medellín EPM y por Hidroituango SA ESP, así:

Por EPM, se ordenó vincular como llamados en garantía a:

- 1.- CONSORCIO INGETEC – SEDIC, conformado por (i) Ingenieros Consultores Civiles y Eléctricos SAS y (ii) SEDIC SA.
- 2.- HIDROELÉCTRICA ITUANGO SA ESP.
- 3.- CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO, conformado por (i) Integral SA y (ii) Integral Ingeniería de Supervisión SAS.
- 4.- MUNICIPIO DE TARAZÁ.
- 5.- CONSORCIO CCC ITUANGO, conformada por (i) Construções e Comércio Camargo Corrêa SA (con sucursal en Colombia), (ii) Constructora Conconcreto SA y Coninsa Ramón HSA.

Por Hidroituango SA ESP, se ordenó vincular como llamados en garantía a:

- 1.- EPM ESP.
- 2.- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

2. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN.

El artículo 287 del CGP, norma aplicable por remisión expresa hecha por el artículo 306 del CPACA, regula lo atinente a la adición de las providencias judiciales, en los siguientes términos:

“Artículo 285. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (...)” Destacado fuera de texto.

La apoderada de EPM, solicitó que se adicione el auto de 5 de agosto de 2021, en atención a que considera que si bien dicha providencia admitió los llamamientos en garantía frente a los Consorcios Generación Ituango, CCC Ituango e Ingetec-Sedic, no hizo pronunciamiento respecto a la solicitud que hizo la demandada de llamar en garantía no solo a los citados consorcios, sino también a las personas jurídicas que los conforman.

2.2. DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN.

El artículo 318 del CGP establece la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y el artículo 319 dispone su trámite, señalando que el mismo debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto y que del mismo deberá darse traslado a las partes por tres días.

Indica el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2.1. DEL RECURSO PRESENTADO POR CONSTRUÇÕES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. (EN ADELANTE CCCC), CAMARGO CORREA INFRA LTDA – SUCURSAL COLOMBIA (ANTES, CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUÇÕES SA Y CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS SA – SUCURSAL COLOMBIA Y EN ADELANTE “CAMARGO CORREA INFRA”), CONSTRUCTORA CONCONCRETO SA (CONCONCRETO) Y CONINSA RAMÓN H SA (CONINSA)-

En este orden, se tiene que el apoderado de las sociedades, interpone recurso de reposición en contra del auto de 5 de agosto de 2021 -que admitió el llamamiento en garantía-, por cuanto indica que en la decisión recurrida se vinculó al consorcio, el cual, no tiene personería jurídica y comoquiera que el auto se notificó a la dirección electrónica del consorcio, considera que sus representadas no han sido notificadas en debida forma.

En igual sentido, explica que CCCC y Camargo Correa Infra son sociedades extranjeras diferentes, constituidas conforme la ley de Brasil, por lo tanto, ésta última no fue demandada ni llamada en garantía, razón por la cual dice que actuará como coadyuvante en el presente debate procesal. Al respecto, señala:

“(...) d) La sociedad Camargo Correa Infra, que no fue llamada en garantía por EPM y que el Despacho equivocadamente equipara a CCCC, fue constituida el 22 de septiembre de 2009, con domicilio también en Sao Paulo, Brasil en la dirección Avenida Reboucas 3.970, Barrio Pinheiros, Sao Paulo. Se identifica con el CNJP No. 11.178.032-0001/06.

e) Las sociedades extranjeras que emprendan negocios permanentes en Colombia deben establecer una sucursal con domicilio en Colombia (Art. 471 CCo). Estas sucursales no son personas jurídicas, sino establecimientos de comercio abiertos por la sociedad extranjera para desarrollar sus negocios, administrados por mandatarios con facultades para representarla (Arts. 263 y 515 CCo).

f) En 1998, la sociedad brasileña CCCC abrió una sucursal en Colombia denominada Construções e Comercio Camargo Correa SA Sucursal Colombia. A dicha sucursal – al establecimiento de comercio y no a la sociedad extranjera titular del mismo para ese entonces- se le asignó la matrícula mercantil 21-302922-02 y el NIT 830.023.542-0, como consta en el certificado de sucursal de sociedad extranjera obsoleto aportado por EPM:

“APERTURA SUCURSAL EXTRANJERA EN COLOMBIA: Que por escritura pública No.5321, otorgada en la Notaría 42a. de Santafé de Bogotá D.C, del 30 de octubre de 1996, adicionada por la escritura No. 4126, de agosto 14 de 1997, de la Notaría 42a. de Santafé de Bogotá D.C, inscritas en esta Cámara de Comercio el 14 de mayo de 1998, en el libro 6o., folio 580, bajo el No.4055, fueron protocolizados los documentos de fundación y de la Resolución que acordó la apertura de la sucursal en Colombia bajo el nombre de: CONSTRUCOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. SUCURSAL COLOMBIA.”

g) Lo que no advirtió el Despacho es que dicha sucursal fue transferida a Camargo Correa Infra–quien no fue llamada en garantía–, desde septiembre de 2020. Así consta en el certificado de sucursal de sociedad extranjera actualizado que se anexa a este escrito: “Por escritura pública No. 1569 del 4 de septiembre de 2020, de la Notaría 2a. de Medellín, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de octubre de 2020, con el No. 1705 del libro VI, mediante la cual y entre otras la sociedad CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A fue incorporada de acuerdo con las leyes de la república federativa de Brasil, quedando como titular de la sucursal: CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCOES S.A.”(p. 2 del certificado anexo –negrillas intencionales) (...)

Conforme lo anterior, la recurrente, concluye:

(...) **4. En síntesis:** **i)** El consorcio CCC Ituango no cuenta con subjetividad sustancial ni procesal y no podía en consecuencia admitirse un llamamiento en garantía en su contra, por lo que el Despacho deberá revocar tal decisión; **ii)** CCCC y Camargo Correa Infra son sociedades completamente distintas, y en esta medida no es cierto, como lo concluyó el Despacho, que CCCC y Camargo Correa Infra sean una misma sociedad que simplemente cambió de denominación o nombre social; **iii)** Camargo Correa Infra Interviene en el presente trámite como simple coadyuvante con interés en rectificar los errores del Auto Recurrido, pero de ninguna manera se vincula como demandada o llamada en garantía, ya que no existen pretensiones en su contra y en esta medida carece de legitimación en la causa para actuar en tales calidades. (...)

2.2.1.1. Existencia de un pacto arbitral entre EPM y los miembros del Consorcio.

Por otra parte, explica la recurrente que el presente asunto no puede ventilarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que según el acta de modificación bilateral al contrato CT-2012-000036 (“AMB”) No. 33, suscrita el 19 de octubre de 2018, las partes insertaron el siguiente convenio arbitral:

“CUARTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS AMB 30 Y AMB 32:

(...) Las controversias relacionadas con las consecuencias económicas y programáticas derivadas de la emergencia ocurrida desde el 28 de abril de 2018 y de lo acordado en la presente AMB, se someterán a un tribunal de arbitramento conformado por tres árbitros que serán designados de mutuo acuerdo entre LAS PARTES (...)

Así las cosas, indica que cualquier controversia entre EPM y las empresas que conforman el Consorcio CCC Ituango en virtud del contrato CT-2012-0000, en relación con los efectos económicos de la contingencia en el Proyecto Hidroeléctrico Ituango a partir del 28 de abril de 2018, debe ser sometida a arbitraje. En igual sentido, explica que el pago o reembolso de los perjuicios a los que EPM, en caso de condena, se viere obligada a pagar a los demandantes y que se reclaman a través del llamamiento en garantía corresponde a *“consecuencias económicas”* de la emergencia, las cuales son objeto del pacto arbitral.

En ese sentido, la firma del pacto arbitral implica la renuncia de EPM a iniciar acciones en contra del Consorcio y de forma consecencial, la falta de jurisdicción del Despacho para conocer de la pretensión revérsica formulada por EPM.

Con fundamento en lo anterior, considera que en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 70 del Estatuto de Arbitraje, el asunto debe ser remitido a la justicia arbitral.

Ahora, manifiesta que con fundamento en el pacto arbitral y en otro contenido en el AMB No. 16 al contrato CT-2012-000036, las empresas que conforman el Consorcio, iniciaron un arbitraje internacional en contra de EPM, a fin de resolver la controversia relativa a la ausencia de responsabilidad por parte de aquellas y que según establece el artículo 70 de la Ley 1563 de 2012, al existir un acuerdo de arbitraje *“se podrá iniciar o proseguir la actuación arbitral y dictar un laudo aunque la cuestión esté pendiente ante la autoridad judicial”*.

2.2.1.2. Caducidad del medio de control.

Finalmente, indicó que sobre el presente debate procesal se configuró la caducidad, por cuanto indicó que el presunto daño tuvo ocurrencia el 12 de mayo de 2018, por lo que la fecha para presentar la demanda de reparación directa feneció el 13 de mayo de 2020, término que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020 se suspendió entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, por lo que el demandante debió presentar la demanda a más tardar el 28 de agosto de 2020.

Así las cosas, indica que la parte actora presentó la solicitud de conciliación el 27 de agosto de 2020 (un día antes de configurarse la caducidad), siendo esta declarada fallida el 1.º de diciembre de 2020 y solo hasta el 21 de diciembre de 2020 presentó la demanda, fecha para la que ya se había configurado el fenómeno de la caducidad.

2.2.2. DE LA POSICIÓN DE EPM FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE 5 DE AGOSTO DE 2021 (ítem 172).

Del recurso de reposición se corrió traslado por el término de tres (3) días, el 1.º de octubre de 2021.

Por medio de escrito de 6 de octubre de 2021, EPM se pronunció respecto al recurso de reposición y para ello refirió que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que los consorcios tienen la capacidad para ser parte en los procesos judiciales, disposición que se aplica cuando se trata de contratos estatales sometidos al régimen de la Ley 80 de 1993, postura que no es pacífica.

Explicó además que conforme la cláusula quinta del acuerdo de creación del consorcio CCC Ituango, indica que *“las empresas miembros del consorcio responderán frente al cliente solidaria y mancomunadamente por todas y cada una de las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo del presente proceso de licitación pública y del contrato que se llegare a suscribir”*.

Además la cláusula octava establece que el consorcio cuenta con un representante legal, con facultades para adelantar cualquier actuación que se requiere, de tal forma que siempre esté representado.

Ahora, respecto a la exclusión del Consorcio en razón a cláusula compromisoria, indicó que el 9 de octubre de 2018 se suscribió entre las partes el Acta de Modificación Bilateral No. 33 al contrato CT-2012-000036 Construcción de la Presa, Central y Obras Asociadas del Proyecto Hidroeléctrico Ituango – Cuarta de la Contingencia y en la que se impuso como objeto aplicar una “metodología para determinar los precios a pagar por los bienes y servicios requeridos en la atención de la contingencia en los meses de julio, agosto, septiembre y octubre.

Entonces, señala que de los antecedentes de la AMB 33, *“se pacto una metodología provisional que consistió en un esquema de precio global, tomando como referencia los recursos efectivamente dispuestos por el contratista para la atención de la emergencia, tales como, mano de obra, equipos, materiales y servicios a terceros, y los respectivos precios definidos con base en los análisis de precios unitarios contractualmente estipulados”*.

Lo anterior, en razón de la contingencia que se presentó el 28 de abril de 2018, para facilitar el pago de los servicios, actividades y obras y así continuar con el desarrollo del objeto del contrato.

En este orden, se acordaron dos mecanismos de solución de conflictos: (i) amigable composición con el objeto de resolver las diferencias que se pudieran suscitar frente a la remuneración o precio de actividades, obras y servicios prestados por el contratista entre julio a octubre de 2018 y (ii) arbitraje, contenida en la cláusula cuarta y en el que se unificó el pacto arbitral contenido en la AMB 30 y 32, *“en el que las partes acordaron someter a arbitraje única y exclusivamente las controversias relacionadas con las consecuencias económicas y programáticas derivadas de la emergencia ocurrida desde el 28 de abril de 2018 y de lo acordado en la AMB, es decir, lo concerniente con la metodología de remuneración al contratista en el marco de la contingencia”*.

Así las cosas, explica que con la inclusión de estas cláusulas, las partes buscaban regular las controversias derivadas del pago por las actividades que tuvo que asumir el contratista en virtud de la contingencia, pero no discutir en sede arbitral la causa u origen de la contingencia.

Sin perjuicio de lo anterior, explicó que las cláusulas compromisorias son inoponibles a los demandantes, máxime que la responsabilidad del garante en caso de condena, solo se puede determinar al momento de proferir sentencia -para estos efectos trajo a colación la sentencia del Consejo de Estado de 8 de marzo de 2018 (11001-03-15-000-2017-02707-00)-, entonces, diferencia la relación procesal de la sustancial del llamado en garantía.

Finalmente, coadyuvó la petición de caducidad presentada en el recurso de reposición.

2.2.3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN FORMULADO POR EL CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL AUTO QUE ADMITIÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.-

En primer lugar, indica que comoquiera que fue vinculada al proceso en calidad de llamada en garantía y que le fue notificado el auto el 20 de agosto de 2021, por lo que resulta procedente el recurso de reposición, en los términos del artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Manifiesta el apoderado de la recurrente que el medio de control incoado se encuentra caducado, razón por la cual, *prima facie*, la demanda debió ser rechazada de plano. Lo anterior, por cuanto indica, que los hechos que le dieron origen ocurrieron el 12 de mayo de 2018, por lo que en principio el término para iniciar el trámite contencioso feneció el 13 de mayo de 2020; sin embargo, recuerda que conforme con la suspensión de términos decretada por el Gobierno Nacional por medio del Decreto de 2020, el término se extendió hasta el 28 de agosto de 2020 y comoquiera que la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 27 de

agosto de 2020, el término de caducidad del medio de control se suspendió, faltando un (1) día para su vencimiento. Luego explica que el acta de la conciliación extrajudicial que se declaró fallida, fue emitida el 1.º de diciembre de 2020 y como la demanda se radicó hasta el 21 de diciembre de 2020, el medio de control para ese momento ya se había caducado.

Por otra parte, indica que el poder otorgado por la demandante al abogado Elmer Fernando Domínguez no cumple con los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no indica de forma expresa el correo electrónico coincida efectivamente con el Registro Nacional de Abogados.

Finalmente solicita que se aclare el auto que admitió el llamamiento en garantía y coadyuva la postura de EPM, por cuanto el llamamiento se formuló en contra de los consorcios y de los integrantes de estos.

Respecto a este recurso, las partes intervinientes guardaron silencio.

2.3. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO POR EL CONSORCIO INGETEC-SEDIC Y DE LAS SOCIEDADES QUE LA CONFORMA -INGETEC SAS Y SEDIC SA.-

La apoderada de las sociedades llama en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, en virtud de la póliza No 2901311000164 otorgada por dicha compañía de seguros, con cobertura hasta por la suma de CINCUENTA MIL MILLONES DE PESOS M.L. (\$50.000.000.000).

Aporta copia de la póliza No. 2901311000164, junto con los certificados que dan cuenta de la ampliación de vigencia, la modificación en virtud de la cesión del contrato BOOMT y de la notificación y autorización de los cambios en el diseño y de las obras de desviación y obras adicionales en el proyecto.

2.5. SOLUCIÓN DEL CASO.

Para resolver la solicitud de adición, los recursos de reposición y el llamamiento en garantía, para fines prácticos, el Despacho hará referencia a cada punto evidenciado, así:

2.3.1. De la solicitud de adición hecha por EPM y por el Consorcio Generación Ituango – De los consorcios y su capacidad para acudir a los procesos judiciales.

Observa el Despacho que EPM en los escritos por medio de los cuales llamó en garantía a los consorcios INGETEC – SEDIC, GENERACIÓN ITUANGO y CCC ITUANGO, solicitó también la vinculación de las empresas que los conforman.

Ahora, en el auto de 5 de agosto de 2021 se admitieron los llamamientos en garantía respecto de los consorcios INGETEC – SEDIC, GENERACIÓN ITUANGO y CCC ITUANGO y se omitió mencionar a las empresas que los integran. En este punto, es necesario poner de presente que el Consejo de Estado en sede unificación establece¹:

“(…) Finalmente, la Sala estima necesario precisar y enfatizar que la rectificación jurisprudencial que mediante la presente decisión se efectúa en relación con la capacidad procesal que les asiste a los consorcios y a las uniones temporales para comparecer como sujetos en los procesos judiciales en los cuales se debaten asuntos relacionados con los derechos o intereses de los que son titulares o que discuten o que de alguna otra manera les conciernen en razón de su condición de contratistas de las entidades estatales o de interesados o participantes en los procedimientos de selección contractual, de ninguna manera debe considerarse como una cortapisa para que los integrantes de los respectivos consorcios o uniones temporales, individualmente considerados –sean personas naturales o jurídicas–

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SALA PLENA-CONSEJERO PONENTE: Mauricio Fajardo Gómez-septiembre veinticinco (25) de dos mil trece (2013).Radicación No.: 25000232600019971393001 Expediente No. 19.933

puedan comparecer al proceso –en condición de demandante(s) o de demandado(s)–.

Ciertamente, la modificación de la Jurisprudencia que aquí se lleva a cabo apunta únicamente a dejar de lado aquella tesis jurisprudencial en cuya virtud se consideraba, hasta este momento, que en cuanto los consorcios y las uniones temporales carecen de personalidad jurídica propia e independiente, no les resultaba dable comparecer a los procesos judiciales porque esa condición estaba reservada de manera exclusiva a las personas –ora naturales, ora jurídicas–, por lo cual se concluía que en los correspondientes procesos judiciales únicamente podían ocupar alguno de sus extremos los integrantes de tales organizaciones empresariales.

En consecuencia, a partir del presente proveído se concluye que tanto los consorcios como las uniones temporales sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés, **cuestión que de ninguna manera excluye la opción, que naturalmente continúa vigente, de que los integrantes de tales consorcios o uniones temporales también puedan, si así lo deciden y siempre que para ello satisfagan los requisitos y presupuestos exigidos en las normas vigentes para el efecto, comparecer a los procesos judiciales –bien como demandantes, bien como demandados, bien como terceros legitimados o incluso en la condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda–, opción que de ser ejercida deberá consultar, como resulta apenas natural, las exigencias relacionadas con la debida integración del contradictorio, por manera que, en aquellos eventos en que varios o uno solo de los integrantes de un consorcio o de una unión temporal concurren a un proceso judicial, en su condición individual e independiente, deberán satisfacerse las reglas que deban aplicarse, según las particularidades de cada caso específico, para que los demás integrantes del correspondiente consorcio o unión temporal deban o puedan ser vinculados en condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda. (...)**

Así las cosas, es claro que la jurisprudencia del Consejo de Estado faculta a los consorcios y a las uniones temporales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en calidad de parte o tercero interesado, lo que no es óbice para que sean llamados además cada uno de los integrantes que los conforman.

En este orden, el Despacho despacha desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de Construções e Comercio Camargo Correa S.A. (en adelante CCCC), Camargo Correa Infra Ltda – Sucursal Colombia (antes, Camargo Correa Infra Construções SA y Camargo Correa Infra Projetos SA – Sucursal Colombia y en adelante “Camargo Correa Infra”), Constructora Conconcreto SA (Conconcreto) y Coninsa Ramón H SA (Coninsa), por cuanto es claro que los consorcios y las uniones temporales pueden acudir como parte o tercero interesado a los procesos judiciales, siempre que la controversia se enmarque en la relación contractual por la cual fueron creados.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que EPM efectuó el llamamiento en garantía no solo en contra de los consorcios ya vinculados, sino además en contra de las sociedades que los conforman, encuentra esta Casa Judicial que si bien se omitió incluir en la parte resolutive como llamados en garantía a cada uno de los integrantes de los consorcios vinculados, lo cierto es que éstos acudieron al proceso según dan cuenta los poderes conferidos a los abogados, así:

- 1.- CONSORCIO INGETEC – SEDIC, conformado por (i) Ingenieros Consultores Civiles y Eléctricos SAS y SEDIC SA **(ítem 185)**
- 2.- CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO, conformado por (i) Integral SA y (ii) Integral Ingeniería de Supervisión SAS **(ítem 146)**
- 3.- CONSORCIO CCC ITUANGO, conformada por (i) Construções e Comércio Camargo Corrêa SA (con sucursal en Colombia) – hoy Camargo Correa Infra SA, (ii) Constructora Conconcreto SA y Coninsa Ramón HSA. **(ítem 162)**

En este orden, al haber sido llamados en garantía los consorcios, esto no obsta para que los integrantes de éstos acudan al proceso, tal como sucede en el presente asunto, pues se tiene que los representantes de cada una de las empresas confirieron poder a los mismos abogados de los consorcios a fin de que representen sus intereses.

Así las cosas, hay lugar a adicionar el ordinal primero del auto de agosto de 5 de agosto de 2021 en el entendido que para efectos de la admisión de los llamamientos en garantía se incluyen los integrantes de los consorcios, pero sin lugar a notificar de esta decisión, pues como se observa, estos acuden al proceso según los poderes conferidos, por lo que se entienden notificados por conducta concluyente, conforme lo dispone el artículo 301 del CGP.

2.3.2. Del llamamiento en garantía hecho a Camargo Correa Infra.

Se tiene que el auto de 5 de agosto de 2021, en atención a lo solicitado por EPM, se ordenó el llamamiento en garantía al Consorcio CCC Ituango y en la parte considerativa, advirtió que la sociedad Construcoes e Comercio Camargo Correa, hoy por hoy es la sociedad Camargo Correa Infra Construcoes, pues así se desprende del certificado de sociedad extranjera aportado.

Al respecto y conforme al recurso interpuesto, esta Casa Judicial itera que conforme el material obrante en el expediente y en especial el certificado de existencia y representación legal aportado y las actas de modificación del contrato CT-2012-000036 (No. 39), el Consorcio CCC Ituango, se encuentra conformado entre otros, por la firma CAMARGO CORRÉA INFRA SA, la cual, según se informa, reemplazó a la que fue la sociedad CONSTRUÇOES E COMERCIO CAMARGO CORREA, tal como se explicó en el auto recurrido, en el cual, se indicó:

*“APERTURA SUCURSAL EXTRANJERA EN COLOMBIA: Que por escritura pública No. 5321, otorgada en la Notaría 42ª de Santafé de Bogotá D.C., del 30 de octubre de 1996, adicionada por la escritura No. 4126, de agosto 14 de 1997, de la Notaría 42A de Santafé de Bogotá D.C., inscritas en esta Cámara de Comercio el 14 de mayo de 1998, en el libro 6º., folio 580, bajo el No. 4055, fueron protocolizados los documentos de fundación y de la Resolución que acordó la apertura de la sucursal en Colombia bajo el nombre de: **CONSTRUÇOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. SUCURSAL COLOMBIA.**”*

Luego, en reformas especiales el documento da cuenta de lo siguiente:

“Por escritura pública No. 1569 del 4 de septiembre de 2020, de la Notaría 2ª de Medellín, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de octubre de 2020, con el No. 1705 del libro VI, mediante la cual y entre otras la sociedad CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS SA fue incorporada de acuerdo con las leyes de la república federativa de Brasil, quedando como titular de la sucursal: CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUÇOES SA”

Se pone de presente que actualmente y conforme las actas de modificación del contrato CT-2012-000036, en especial la No. 39, al indicar la conformación del Consorcio CCC Ituango, hace referencia a la firma CAMARGO CORRÉA INFRA SA.

*De lo anterior, se extrae entonces que la Sociedad CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUÇOES SA, al momento de su constitución y su apertura de sociedad en Colombia se denominó **CONSTRUÇOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, en este sentido, es dable afirmar que si bien la empresa ha cambiado su denominación, continua como la **misma sociedad** pues el nit reportado en el certificado de sucursal extranjera es el mismo que se reportó en el Acuerdo de Constitución del Consorcio.*

Adicionalmente, como se dijo en el auto recurrido, da cuenta el material obrante en el proceso que en la modificación 39 del contrato CT-2012-000036 al hacer referencia del contratista dice: *“Contratista: Consorcio CCC Ituango. Conformado por las firmas Camargo Correa Infra SA, Constructora Concreto SA y Coninsa – Ramón H.SA.”*² Por lo anterior, pese a las afirmaciones hechas por el recurrente, es

² Ítem 107, carpeta 04, 4, 4.56

evidente que la sociedad Camargo Correa Infra SA, hace parte del consorcio que ha sido llamado en garantía, razón por la cual no hay lugar a reponer la decisión recurrida respecto a este punto.

2.3.3. De la existencia del pacto arbitral entre EPM y el Consorcio CCC Ituango.

Afirma el recurrente, que actualmente existe un pacto arbitral entre EPM y el Consorcio CCC Ituango en virtud del contrato CT-2012-000036, en relación con los efectos económicos de la contingencia en el Proyecto Hidroeléctrico Ituango a partir del 28 de abril de 2018. En este orden, de la AMB 33 del precitado contrato, en la cláusula 4ª, las partes pactaron:

“SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS AMB 30 Y AMB 32: (...)

Las controversias relacionadas con las consecuencias económicas y programáticas derivadas de la emergencia ocurrida desde el 28 de abril de 2018 y de lo acordado en la presente AMB, se someterán a un tribunal de arbitramento conformado por tres árbitros que serán designados de mutuo acuerdo entre las partes. (...)”

En este punto, el Despacho anuncia que despachará desfavorablemente el recurso interpuesto, por cuanto la naturaleza jurídica del pacto arbitral, entendido como *“el acuerdo de las partes por medio del cual deciden someter a la decisión de particulares el conocimiento de una determinada controversia susceptible de transacción”*, es un acto jurídico que solo vincula a las partes que lo han suscrito y no así para terceros ajenos a él.

El Consejo de Estado, en auto de 19 de febrero de 2004 (26048), al hacer referencia a la existencia de un pacto arbitral, dentro de un proceso de reparación dijo:

“Nótese que la cláusula compromisoria se pactó para dirimir las controversias suscitadas entre las partes del contrato (aseguradoras – asegurado), esto es, aquellos conflictos que devienen del contrato que atañen con la responsabilidad contractual y no los que refieren a la responsabilidad extracontractual que se juzga en la reparación directa.

Por otra parte, cuando se trata de aceptar o no el llamamiento en garantía, el juez solo examina si se reúnen los requisitos de carácter formal señalados por la ley porque la responsabilidad que eventualmente les asista a los llamados, solo es posible definirlo al momento de dictar sentencia, por ende, el examen de responsabilidad o el alcance del derecho contractual (o legal) del llamante, es un asunto de fondo que se examina y resuelve al momento de dictar sentencia, pues solo en caso de que el llamante resulte condenado, en cuando debe examinarse el contenido de la relación legal o contractual, para ver si da derecho efectivo a la solicitud del llamante.

Por último, y en tercer lugar, en cuanto a la falta de jurisdicción por parte de la jurisdicción contencioso administrativa tampoco es de recibo porque, se reitera, en este caso no se juzga la conducta contractual de las partes del contrato de seguro, que fue el aspecto que sustrajeron del conocimiento de la justicia natural, sin que ello pueda entenderse como la posibilidad para las partes que frente a todo aquello atinente al seguro deba ir a los árbitros, incluida la responsabilidad civil extracontractual que atribuye un tercero ajeno al compromiso interpartes derivado de una imputación atinente a la onerosa liquidación, con fórmula incorrecta, de los créditos de vivienda en UPAC's y que en estricto sentido no se relacionan con las controversias derivadas del contrato.

En el asunto de autos, observa el Despacho que el pacto arbitral suscrito entre EPM y el Consorcio llamado en garantía tiene como finalidad, dirimir las controversias relacionadas con las consecuencias económicas y programáticas derivadas de la emergencia que tuvo lugar el 28 de abril de 2018, dentro de la ejecución del contrato CT-2012-000036, por lo cual, sus efectos son oponibles únicamente a las

partes y no a terceros que, como en este caso acuden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de reparación directa a fin de obtener un pronunciamiento de responsabilidad civil extra contractual.

Adicionalmente, se pone de presente que el Consorcio es vinculado al proceso en calidad de llamado en garantía, por lo que atendiendo a lo dicho por el Consejo de Estado, en esta oportunidad se revisa el cumplimiento de los requisitos formales y su responsabilidad será evaluada al momento de emitir sentencia.

Bajo el anterior derrotero, el Despacho no repondrá el auto de 5 de agosto de 2021 y mantendrá la vinculación del Consorcio CCC Ituango.

2.3.4. De la caducidad de la acción.

Afirman los recurrentes y coinciden que el hecho generador del daño en el presente asunto se consolidó el 12 de mayo de 2018, por lo cual y atendiendo la suspensión de términos ordenada por el Decreto 564 de 2020, el derecho de acción de la parte actora caducó en el mes de agosto de 2020.

Ahora, del escrito de la demanda en el acápite de los hechos, se sustrae que la parte actora manifiesta:

“1.3. El pasado 28 de abril del año 2018, como es de amplio conocimiento a nivel nacional, hubo una obstrucción en un túnel de desviación del río Cauca, que ocasionó un represamiento previsible en el proyecto, y consecuentemente una disminución del caudal del río Cauca, aguas abajo y un incremento del caudal aguas arriba, dejando como resultado el riesgo de desbordamiento del río, afectándose, lógicamente, todo lo que se encontraba aguas abajo, principalmente la población ribereña.

1.4 En la madrugada del 7 de mayo de 2018, se presentó un nuevo deslizamiento sobre el río Cauca, lo que ocasionó un taponamiento total en el túnel de la Galería Auxiliar de Desviación – GAD- del Cauca, lo que provocó una alerta en toda la región, por un posible desbordamiento del río, el cual amenazaba con extinguir la población, sus viviendas, negocios, familias, es decir todo, que se encontraba aguas abajo”

Luego, explica:

“1.11. Desde el momento que les fue autorizado regresar a sus hogares y hasta la actualidad, es decir, casi dos años después, esta zona se encuentra señalada en alerta naranja, lo que implica desasociado temor y permanente zozobra e intranquilidad, pues en cualquier momento pueden sufrir una nueva catástrofe y quedar no solo sin bienes, ni medio de sustento, sino incluso, perder la vida propia o la de sus seres queridos.”

Así las cosas, se tiene que la parte actora considera que el daño se originó el 7 de mayo de 2018 y que se mantuvo en el tiempo por el término de dos años, hasta que los accionantes pudieron retornar a sus hogares y retomar sus vidas de forma paulatina.

Sea lo primero señalar que la caducidad del medio de control de reparación directa, se encuentra regulada en el artículo 164, numeral 2.º, literal i) del CPACA, en los siguientes términos:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Según lo anterior, para el medio de control de reparación directa, el término de caducidad es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, término que solo admite excepción cuando se trata de la reparación derivada del delito de desaparición forzada.

Ahora, para efectos de dar solución a la controversia planteada en torno a la configuración o no del fenómeno de la caducidad, es preciso acudir al auto interlocutorio 268/2021 de 7 de septiembre de 2021, dictado por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Cuarta de Oralidad, dentro del proceso con radicación 050013333**00220210025001**, en el que resolvió un recurso de alzada en un asunto de idéntica naturaleza.

En aquella oportunidad, el Tribunal Administrativo de Antioquia, recordó que el Consejo de Estado en sede de tutela³, al resolver un asunto de similar naturaleza señaló que para efectos de determinar la caducidad del medio de control de la reparación directa, es necesario partir de un punto objetivo para contabilizar los términos, por cuanto se debe determinar si el mismo inicia con la ocurrencia del hecho dañoso, o desde que se tuvo conocimiento de los mismos, el cual debe analizarse de acuerdo a la oportunidad, accesibilidad y disponibilidad de medios para acceder a la Jurisdicción. Al respecto, el Tribunal Administrativo de Antioquia al resolver el recurso de alzada, dijo:

“Para el efecto, debe recordarse la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado, en asunto similar al aquí planteado, a través del cual, se indicó que las normas en materia de caducidad de los medios de control de carácter resarcitorios en eventos como el que ocupa la atención de la Sala, no pueden ser interpretadas de manera restrictiva, pues si bien no puede hablarse de un daño continuado o de tracto sucesivo, en tanto no siempre que se agrave una situación o que la misma persista puede entenderse que se trata de este tipo de daños, si debe el operador judicial analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos, y la efectividad del acceso a la administración de justicia bajo los principios pro actione y pro damato.

En ese orden de ideas, el análisis realizado por el A quo en el presente asunto debió ser más amplio, en tanto, si bien el daño antijurídico producto de pretensión resarcitoria en el presente asunto como ya se indicó, no se trata de un daño continuado o de tracto sucesivo, si es importante para la Sala señalar que, existen diferentes elementos a considerar para entender la consolidación de un hecho generado de un daño tal como lo es el desbordamiento del río Cauca y el consecuente desplazamiento de los demandantes, hechos acaecidos según el Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres el 19 de mayo de 2018, escenario que no puede entenderse de manera restrictiva, en tanto, con dicha situación los perjuicios ocasionados a los demandantes se prolongaron hasta la fecha de retorno a sus viviendas, situación que no advirtió el Juez de la instancia previa, pese a que tanto en la demanda como en sus anexos se evidencia que el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres a través de la Circular 034 de 19 de mayo de 2018, prolongó la perturbadora situación de los demandantes durante varios meses.

En ese sentido, es relevante mencionar que en la citada Circular, las autoridades no conocían el tiempo de duración de la emergencia, incluso cada Municipio de los ubicados aguas abajo a lo largo de la ribera del río Cauca tenían alertas diferentes de acuerdo a los riesgos de ubicación y demás factores considerables, por tanto, ni siquiera éstas estaban en capacidad de prever que la emergencia ocurrida como consecuencia del proyecto Hidroituango iba a prolongarse tanto tiempo, por lo que claramente los demandantes en el presente litigio mucho menos tendrían la carga para determinar la causación de un daño y la magnitud

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo. Rad. 11001031500020210325900 Sentencia de tutela de 1.º de julio de 2021.

del mismo, máxime cuando estos estaban sometidos a una clara situación de vulnerabilidad, ante el abandono de sus hogares y pertenencias de manera indefinida, y teniendo en cuenta que solo pudieron retornar hasta el 26 de julio de 2019 fecha referida en los hechos de la demanda, y sustentada en los documentos expedidos por la autoridad correspondiente observadas en los anexos allegados al plenario.

Ahora bien, es pertinente resaltar que, una persona sometida al flagelo del desplazamiento forzado, por razón de orden público o, como consecuencia de la amenaza de las variaciones en el caudal del río Cauca a causa del proyecto Hidroituango, tal como ocurre en el presente asunto, genera condiciones de extrema vulnerabilidad por lo que en palabras del H. Consejo de Estado, sería inadmisibles exigirle a los demandantes, además de los esfuerzos que deben hacer por estabilizarse, acudir a la administración de justicia, bajo una interpretación restrictiva de la norma, tal como se desprende de la decisión asumidas por el Juez de conocimiento.

Así las cosas, observa la Sala que el A quo, se equivocó al determinar como fecha para la contabilización del término de caducidad del medio de control de la referencia la fecha del desbordamiento del río Cauca -19 de mayo de 2018, en tanto, en esa época y hasta la posibilidad de retorno de los demandantes, estos se encontraban en situación de vulnerabilidad y en la imposibilidad de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, advirtiendo la causación de un daño o la dimensión de éste, pues durante el tiempo en el cual se prolongó el desplazamiento de la parte actora, ésta no contaba ni con los medios, ni con las herramientas, ni mucho menos con la capacidad para acudir a un profesional del derecho para reclamar los daños causados aparentemente por el proyecto Hidroituango.

En virtud de lo anterior, la Sala encuentra la necesidad de establecer un término objetivo para contabilizar los términos de caducidad del medio de control de la referencia, con el fin de garantizar el principio de la seguridad jurídica, y bajo el entendido de no estarse frente a un daño antijurídico de carácter permanente o de tracto sucesivo, hallándose pertinente para esta Sala de Decisión, asumir como punto de partida para la contabilización de los términos de caducidad en el presente asunto, la fecha de retorno de los demandantes a sus viviendas, la cual se encuentra acreditada por el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres a folios 12 del expediente – Subcarpeta “8. Informes noticiosos UNGRD-RESPUESTA D.P DAPAR” el día 26 de julio de 2019”

Conforme el anterior análisis, es claro que en asuntos de esta naturaleza, en los que un grupo de personas se ven forzadas a dejar sus hogares, como consecuencia de las alertas roja y naranja emitidas por las autoridades de gestión de riesgos y ambientales, la interpretación de las normas respecto a la oportunidad de acudir ante la justicia, no puede restringirse únicamente a la fecha en la que tiene origen el daño, pues si bien se reconoce que no se trata de un daño continuado que permanece en el tiempo, esta situación particular permite abordar el asunto con mayor sensibilidad, pues nos encontramos frente a población que valga decir, fue puesta en situación de vulnerabilidad ante la inminente amenaza que produciría el desbordamiento del río Cauca; y tal como lo reconoce el Tribunal en la precitada providencia, sería inadmisibles exigirle a los demandantes, además de los esfuerzos para estabilizarse frente a la situación de desplazamiento, presentar sus demandas bajo una interpretación restrictiva de la norma.

En el presente asunto, la parte actora señala que el término de caducidad se debe contabilizar a partir del 31 de octubre de 2018, fecha que considera fue la de consolidación del daño, por lo cual y atendiendo la suspensión de términos decretada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia en razón de la pandemia causada por el virus Covid-19, el término para incoar el medio de control de reparación directa, “se extiende hasta finales de marzo de 2021”.

Ahora, esta Casa Judicial y en observancia a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, para efectos de contabilizar el término de caducidad, se

tomará como fecha de partida, la fecha de retorno de los demandantes a sus viviendas, esto es, el **día 26 de julio de 2019**.

Así las cosas, se tiene que la parte actora radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 27 de agosto de 2020 y que interpuso la demanda de reparación directa el 21 de diciembre de 2020, fecha en las que, se encontraba vigente el término de los 2 años de que trata el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para que los demandantes acudieran a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo cual, el Despacho considera que en el presente asunto no se encuentra configurado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa.

Bajo el anterior derrotero, el Despacho no le asiste razón a los recurrentes por cuanto y en consecuencia no repondrá la decisión contenida en el auto 43 de 28 de enero de 2021, que admitió la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, este Despacho encuentra necesario poner de presente que el Consejo de Estado en sede de tutela al proferir fallo de segunda instancia en el expediente 11001 03 15 000 2021 03259 01, al estudiar la caducidad en un asunto de idéntica naturaleza concluyó que con fundamento en lo reclamado por los demandantes *“no exista certeza sobre el tipo de daño que fue ocasionado al grupo de ciudadanos demandantes, pues, aunque en el escrito demandatorio estos refieren que fueron desplazados por período de cerca de cinco (5) meses y que regresaron efectivamente a sus hogares el 9 de octubre de 2018, lo cierto es que la sociedad recurrente afirma que ello no fue así y que los mismos regresaron a sus hogares luego de declarada la emergencia. (...) En tal virtud, no es posible determinar el carácter del hecho dañoso, es decir, si es instantáneo (si se concretó con la expedición del acto que determinó la emergencia) o si fue sucesivo **y entonces debe tenerse en cuenta el momento en el que cesó.** Por tal razón ante tal incertidumbre, resultaba improcedente concluir en la operancia del fenómeno de caducidad del medio de control del artículo 144 del CPACA, siendo menester dar el trámite respectivo, para que, con los elementos de juicio que fueran allegados al plenario con la contestación de la demanda y el análisis de las pruebas aportadas por quienes intervinieran, se pudiera definir un aspecto de orden fundamental como éste.”* Destacado fuera de texto.

Así las cosas, se evidencia que el Consejo de Estado insiste que para efectos de determinar la caducidad de este tipo de asuntos, es necesario tener en cuenta el momento en el que cesó el hecho dañoso, por lo que y en virtud por lo expuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, se toma como fecha el **26 de julio de 2019**, momento en el cual, las autoridades ambientales y de riesgo, dieron la orden a aquellas personas que fueron desplazadas en razón de la contingencia, de retornar a sus hogares.

2.3.5. Del poder otorgado por la parte actora.

El apoderado indica que el poder otorgado por la demandante al abogado Elmer Fernando Domínguez no cumple con los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no indica de forma expresa que el correo electrónico coincida efectivamente con el Registro Nacional de Abogados.

Se pone de presente que una vez verificado el Sistema de Información de Registro Nacional de Abogados, el correo aportado por el apoderado de la parte actora coincide con el registrado en dicho portal, razón por la cual, no hay lugar a reponer el auto de 28 de enero de 2021 que admitió la demanda.

2.3.6. Del llamamiento en garantía.

En el ejercicio de los medios de control contencioso administrativos, las partes que deban responder ante una eventual sentencia condenatoria podrán, según lo estipulado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del término con que cuentan para contestar la demanda, realizar el llamamiento en garantía, cumpliendo con los requisitos que para

el efecto establece la norma en cita, siendo que el llamamiento en garantía tendrá lugar cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta última sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que, a su vez, resulte impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso. Al respecto, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“(…) Artículo 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen (…). Destacado fuera de texto.

Por su parte, el Código General del Proceso estableció en el artículo 64 la figura del llamamiento en garantía. Dicha norma indica:

“(…) Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (…). Destacado fuera de texto.

Así mismo, el Estatuto Procesal General en comento estableció la procedencia del llamamiento en garantía realizado por quien, a su vez, es vinculado al proceso en calidad de llamado en garantía. Esto dispone el artículo 65 del CGP:

“(…) Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía (…). Destacado fuera de texto.

En este orden de ideas, bajo la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del Proceso, la única forma de intervención de terceros que permite su vinculación de manera forzosa al proceso, es el llamamiento en garantía.

De la exigencia de realizar dicha afirmación se deriva otro requisito, consistente en que solo le es posible al llamante exigir del llamado el reembolso de la condena que se profiera en su contra, en cuanto la norma no ampara la posibilidad de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal, es decir, que el

extremo pasivo del proceso no puede plantear una pretensión autónoma e independiente, con fundamentos fácticos y jurídicos distintos a los ventilados en la controversia, a fin de lograr a la vez una condena a su favor.

En lo referente al objeto del llamamiento en garantía, en pronunciamiento reciente, estimó el Consejo de Estado que éste tiene como fin “(...) *que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento* (...)”⁴.

Por lo tanto debe detallarse que la **relación jurídica existente entre llamante y llamado es diferente a la relación demandante - demandado**, circunstancias que se torna lógica si se tiene en cuenta que en ésta última relación se busca “(...) *la definición de una relación jurídica que se plantea entre ambos, mientras que frente al llamamiento en garantía, por solicitud de cualquiera de las partes, la vinculación del tercero supone siempre la existencia de una relación jurídica independiente, entre el llamante y el tercero citado, que debe dirimirse en la sentencia únicamente cuando el demandado resulte condenado* (...)”⁵.

En efecto, la vinculación a un proceso en calidad de parte tiene fundamentos e implicaciones diferentes a los de aquélla que se realiza en condición de tercero.

Así las cosas, el llamamiento en garantía fructifica el principio de la economía procesal, puesto que se evita la necesidad de una nueva *litis* para ejercer el “*derecho de regresión*” o “*de reversión*” entre quien sufrió la condena y la persona legal o contractualmente obligada a correr con sus consecuencias patrimoniales. Y requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado sea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a estudiar las solicitudes de las llamadas en garantía -INGETEC SA SEDIC SAS-, quienes a su vez, a la luz de la figura del llamamiento en garantía, para lo cual, se dirá primero que el Consejo de Estado, en auto del 02 de febrero de 2012, frente a la relación legal y contractual entre el llamante y el llamado en garantía manifestó:

“(...) En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente que, la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

Como lo ha sostenido la Sala, los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía son los establecidos en el Código de Procedimiento Civil, es decir, el nombre de la persona llamada y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí mismo al proceso; la indicación del domicilio del denunciado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación - bajo juramento - de que se ignoran; los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen, y la dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Asimismo, ha quedado claro que la exigencia de que, en el escrito de llamamiento, se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y las razones de derecho que sustenten la actuación, tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita

⁴ SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Providencia de 3 de marzo de 2010. Rad.: 47001-23-31-000-2004-01224-01 (37889). Actor. Empresa Colombiana de Vías Férreas Ferrovías en Liquidación. Demandado: DRUMMOND Ltda. Referencia: Acción de Repetición Apelación Auto Llamamiento en Garantía

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque. Providencia de 10 de junio de 2004. Rad.: 76001-23-31-000-2001-2293-01 (25010). Actor: SOC. GÓMEZ LÓPEZ S. EN C. Demandado: BANCO DE LA REPUBLICA

sea definida por el juez y, de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que ha sido citada en tal condición al proceso.

Se tiene, entonces, que si bien la remisión que para efectos del trámite se hace en la parte final del artículo 57 del C.P.C., está referida tan sólo a los artículos 55 y 56 del mismo código, la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 54 es igualmente predicable para el caso del llamamiento en garantía y no exclusivo para la figura de la denuncia del pleito allí regulada (...). Destacado fuera de texto.

En oportunidad más reciente y en la misma línea argumentativa, el Consejo de Estado manifestó:

“(...) Ahora bien, en cuanto a la procedencia del llamamiento en garantía, debe advertirse que la misma se encuentra supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación sustancial que tienen aquellos dos, de tal manera que quien solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra. (...)”

Así mismo, resulta pertinente resaltar que la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el objeto del llamamiento en garantía consiste en “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento”⁶. (...)

Con fundamento en lo anterior, se precisa que la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos precisados anteriormente, al igual que debe estar acreditado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero (...)”⁷. Destacado fuera de texto.

Conforme a la jurisprudencia citada, queda claro, que **entre el llamante y el llamado en garantía debe existir una relación legal o contractual, que permita evidenciar el vínculo que existe entre ambos, toda vez que, se estaría discutiendo una posible responsabilidad por parte de la Entidad llamada en garantía.**

Ahora bien, según los hechos de la demanda, se atribuye responsabilidad al Estado por la evacuación consecuencia de la contingencia suscitada en razón de la construcción del megaproyecto hidroeléctrico HIDROITUANGO.

Así las cosas, la el Consorcio INGETEC-SEDIC llama en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, según póliza de seguros No. 2901311000164, vigente para la época de los hechos, y de la que se desprende los datos del riesgo y amparos a favor de dicho Consorcio.

Teniendo en cuenta que los llamamientos se fundamentan en la ejecución del proyecto hidroeléctrico a partir del proceso de contratación 003-2008 adelantado por la Hidroeléctrica Ituango SA ESP, del cual se desprenden contratos de interventoría (Consorcio Ingetec – Sedic) y que ésta es beneficiaria de la póliza de seguros

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de junio de 2009, Expediente No. Radicación número: 73001-23-31-000-1998-01406-01(18108), M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁷ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015). Radicación número: 66001-23-33-000-2013-00145-01(51136)

otorgada por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, se admitirá el llamamiento hecho por el consorcio SEDIC-INGETEC.

Adicionalmente, la llamada Consorcio SEDIC-INGETEC, no plantea respecto de la llamada pretensiones autónomas o diferentes de la controversia que se solicita resolver mediante el presente medio de control, sino que pretende que, en el caso de ser condenados, sea la **LLAMADA EN GARANTÍA** la llamada a responder de acuerdo a sus competencias contractuales, razón por la cual es indispensable admitir el llamamiento en garantía propuesto.

En consecuencia, por encontrar reunidos los presupuestos para acceder a las peticiones del llamamiento en garantía formulada por la llamada en garantía Consorcio INGETEC-SEDIC en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR EL ORDINAL PRIMERO del auto de 5 de agosto de 2021, el cual, quedará así:

PRIMERO. ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, que formulan los apoderados judiciales de EPM ESP e HIDROITUANGO SA ESP, en contra de (i) CONSORCIO INGETEC – SEDIC y las sociedades que las integra: por (a) Ingenieros Consultores Civiles y (b) Eléctricos SAS; (II) HIDROELÉCTRICA ITUANGO SA ESP, (III) CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO y las sociedades que la integra: (a) Integral SA y (b) Integral Ingeniería de Supervisión SAS, (IV) MUNICIPIO DE TARAZÁ, (V) CONSORCIO CCC ITUANGO y las sociedades que la integra: (a) Construções e Comércio Camargo Corrêa SA (con sucursal en Colombia) – hoy Camargo Correa Infra SA, (b) Constructora Conconcreto SA y Coninsa Ramón HSA., (VI) EPM ESP, (VII) MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las sociedades:

- (i) Ingenieros Consultores Civiles y Eléctricos SAS
- (ii) SEDIC SA,
- (iii) Integral SA,
- (iv) Integral Ingeniería de Supervisión SAS
- (v) Construções e Comércio Camargo Corrêa SA (con sucursal en Colombia) – hoy Camargo Correa Infra SA,
- (vi) Constructora Conconcreto SA y Coninsa Ramón HSA. (ítem 162).

TERCERO: NO REPONER el auto 43 de 28 de enero de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NO REPONER el auto 900 de 5 de agosto de 2021, que admitió llamamientos en garantía, según la parte considerativa del presente auto.

QUINTO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, que formula el apoderado judicial del CONSORCIO INGETEC-SEDIC y de las sociedades que lo conforman - Ingenieros Consultores Civiles y Eléctricos SAS- en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

SEXTO: NOTIFICAR POR ESTADOS el contenido del presente auto a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, dado que dicha entidad es a su vez llamada en garantía del presente asunto. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 227 del CPACA.

SÉPTIMO: CONCEDER a la llamada en garantía un término de **QUINCE (15) DÍAS** para que ofrezcan respuesta a los llamamientos formulados, contados a partir del día siguiente a la **notificación personal y por estados** que se le realice del presente auto, **según corresponda**, en los términos indicados en los numerales anteriores.

OCTAVO: RECONOCER personería a los siguientes abogados⁸:

- Ady Yulieth Moeno Bejarano, identificada con c.c. 1.077.444.553 y portadora de la T.P. 222.506 del C.S. de la J., conforme poder visible en el ítem 185 del expediente electrónico, para que represente los intereses del Consorcio INGETEC-SEDIC, como de las sociedades que la conforman (i) Ingenieros Consultores Civiles y Eléctricos SAS y SEDIC SA.
- Sergio Rojas Quiñones, identificado con c.c. 1.032.433.796 y T.P. 222.958 del C.S. de la J., conforme poder visible en el ítem 146, para que represente los intereses del consorcio GENERACIÓN ITUANGO, conformado por (i) Integral SA y (ii) Integral Ingeniería de Supervisión SAS, de acuerdo al poder visible en el ítem 146 del expediente electrónico.
- Mauricio Moreno Vásquez, identificado con c.c. 1.037.615.452 y portador de la T.P. 238.870 del C.S. de la J., como apoderado de las sociedades Construções e Comércio Camargo Corrêa SA (con sucursal en Colombia) – hoy Camargo Correa Infra SA, Constructora Conconcreto SA y Coninsa Ramón HSA, según poderes obrantes en el ítem 162 del expediente electrónico.

SE ADVIERTE que, durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9.º del Decreto 806 de 2020, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

Los memoriales deberán ser remitidos al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

AR

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 14 de enero de 2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados. CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO Secretario
--

⁸ Se deja constancia que se han consultado los antecedentes disciplinarios correspondientes a los abogados a los cuales se reconoce personería jurídica.

Firmado Por:

Franky Henry Gaviria Castaño

Juez

Juzgado Administrativo

036

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa663fc087e42a1b616f73fcec684789d69781fbc83b803ed1ed56caaea89af9**

Documento generado en 13/01/2022 09:32:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>